

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 110012900-000-2020-54242-01

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte incidentante, en contra del auto número 91052, calendado 23 de septiembre de 2020, confirmado por proveído del 17 de diciembre de 2020, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio del cual se decidió una solicitud de nulidad planteada por pasiva dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El recurrente arguye que su representada recibió un paquete cuyo asunto indicaba que se surtía una notificación por aviso del auto que admitió la demanda de la referencia, sin que previamente se surtiera su notificación personal, conforme se estipula en el Código General del Proceso, actuación que consideró como viciada. Adicionó entonces que la notificación personal es un requisito esencial para proceder con la remisión del aviso, según se contempla en los artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, siendo dicha carga exclusiva del interesado y no del juez, como lo estipula la Ley 1480 de 2011, ello, en razón a la promulgación posterior a esta última del código procedimental aludido.

CONSIDERACIONES

Al analizar los reparos esbozados por el censurante se encuentra que estos no cuentan con prosperidad, por lo cual, el auto enervado deberá confirmarse

Inicialmente, deberá entenderse que el proceso de marras, conocido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio es de carácter especial, teniendo en cuenta que el mismo fue establecido y regulado a través del Estatuto del Consumidor, teniendo como norma supletiva, para lo que no se halle específicamente regulado allí, el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, es necesario tener presente que las acciones en las cuales se busque reivindicar los derechos de los consumidores fueron reglados a través del procedimiento planteado en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, cuyo numeral séptimo establece que:

“ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

(...)

7. Las comunicaciones y notificaciones que deba hacer la Superintendencia de Industria y Comercio **podrán realizarse por un medio eficaz** que deje constancia del acto de notificación, ya sea de manera verbal, telefónica o por escrito, dirigidas al lugar donde se expendió el producto o se celebró el contrato, o a la que aparezca en las etiquetas del producto o en las páginas web del expendedor y el productor, o a las que obren en los certificados de existencia y representación legal, o a las direcciones electrónicas reportadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, o a las que aparezcan en el registro mercantil o a las anunciadas en la publicidad del productor o proveedor". (Resaltado por este estrado).

Basándose en lo anterior, la Corte Suprema de Justicia expuso, en lo referente a la idoneidad de las notificaciones realizadas por el a quo, siendo una entidad que ejerce actividades jurisdiccionales por virtud de la ley, que las mismas pueden ser realizadas, como bien lo indica el canon normativo precitado, por cualquier medio eficaz, sin necesidad de que tal disposición fuera concordante con lo previsto, en ese momento, en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil y sin que se avizorara que tales trámites constituyeran vía de hecho alguna¹.

En ese orden de ideas, ya descendiendo al sub lite, el libelista deberá considerar el precepto jurisprudencial evocado, añadiendo a ello que sus argumentos no son de recibo para este despacho, esto en lo que atañe a la presunta incongruencia entre las normas de notificación establecidas en el Código General del Proceso y el apartado legal atrás citado. Esto, toda vez que este último compendio legal, en su articulado, no previó que con su entrada en vigor la mentada disposición fuera derogada expresamente y reemplazada con lo preceptuado en el título destinado a reglamentar las notificaciones en los procedimientos allí contemplados. Así mismo, se itera, es necesario recalcar que el procedimiento que rige a las acciones del consumidor es de carácter especial y, por tanto, independiente de aquellas normas que aborden temas similares, ello sin perjuicio del carácter supletivo que estas puedan poseer.

A lo anterior, debe añadirse que el legislador, según interpreta esta agencia judicial, al encargar en exclusiva a la Superintendencia de Industria y Comercio para adelantar las notificaciones relacionadas con procesos como el del epígrafe, como se entiende de la literalidad del numeral 7 del Artículo 58 del Estatuto del Consumidor, y al estipular que el procedimiento se surtiría en concordancia con el verbal sumario, buscó que este se adelantara de manera expedita. Por tanto, se estima que las diligencias de notificación contempladas en el estatuto procesal civil, para el caso que se dirime, pueden resultar poco eficientes para el efecto perseguido, en cuanto a los términos allí contemplados, así como en lo que refiere a quien debe adelantarlas, encontrando que, en la práctica, cuando son adelantadas por los interesados, estas pueden realizarse de una manera más lenta que las que son llevadas a cabo por el juzgador quien conoce de ello.

Con base en lo anterior, se encuentra que la notificación desarrollada por el a quo obró de conformidad con la normatividad que la regula, sin que esta pueda ser comparable con la notificación por aviso que versa en el artículo 292 del Código General del Proceso, y sin que, para su adelantamiento sea necesaria la remisión de un citatorio conforme lo requiere el artículo 291 del mismo compendio normativo, teniendo en cuenta que para el procedimiento de marras, se reitera, rige una norma especial que prevé una actuación diferente a lo indicado, la cual fue citada párrafos atrás.

¹ Según se extrae de la sentencia STC2681 de 2016, promulgada por la Corte.

Finalmente, es necesario resaltar que, pese a que no se avizora dentro del plenario que la remisión de la notificación se haya realizado al correo electrónico de la sociedad encartada, esta sí se realizó a través de correo certificado, remitiendo físicamente copia de lo actuado hasta ese momento en el expediente, lo cual sin duda encaja dentro de la definición de “medio eficaz”, de que trata la norma anteriormente transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de la alzada, ello con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del recurso a la parte recurrente, teniendo como agencias en derecho la suma de \$455.000. Realícese en su oportunidad la respectiva liquidación por el a quo, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al despacho de origen para lo de su cargo. Por secretaría, procédase de conformidad y déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



Handwritten signature of Sergio Iván Mesa Macías, Juez, in black ink. The signature is stylized and cursive, written over a horizontal line. Below the signature, the name and title are printed in a bold, sans-serif font.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 126 del 15-dic-2021